FECHA DE ACTUACIÓN	20 DE ENERO DE 2015.
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE.	ALIPIO MENA BELTRÁN.
DEMANDADO.	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA.
RADICADO.	27001-33-33-001-2014-00290.
ASUNTO.	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO Nº 26.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Ficto o presunto, resultado del silencio de desinterés, displicencia a los oficios AT-GTH-4441-13 de fecha 29 de octubre de 2013, AT-GTH-3799-13, AT-GTH-3807-13 y AT-GTH-3798-13 de fecha 2 de septiembre de 2013, mediante el cual la Administración Temporal para el Sector Educativo del Chocó – Secretaria de Educación Departamental del Chocó, le corrió traslado a la FIDUPREVISORA a la ciudad de Bogotá, para que emitiera respuesta de fondo a lo peticionado como entidad que aprueba las prestaciones a las que presuntamente tiene derecho el actor.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Quibdó.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de la Resolución N° 000813 de fecha 22 de febrero de 2013, del oficio AT-GTH-4441-13 de fecha 29 de octubre de 2013, y teniendo en cuenta el artículo 164 del código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo N°1 literal d, el cual nos dice que cuando se dirija contra actos producto

del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo, por lo tanto para este caso no opera la caducidad.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, articulo 161 del C.P.A.C.A, y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentran agotadas todas las actuaciones administrativas presentadas.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporto conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 186 Judicial l para asuntos administrativos, celebrada el 22 de Abril de 2014 se observa que se encuentra concluido el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada, y del demandado, por ser quien expidió el acto acusado.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El poder fue legalmente conferido por el señor **ALIPIO MENA BELTRÁN** al Doctor **HILBERT ANTONIO PEREA TORRES**, abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin antecedentes Disciplinarios, según certificados N° 11453 y 8757 del 20 de Enero de 2015, consultado en la página web de la Rama Judicial, quien presenta la demanda.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALIPIO MENA**

BELTRÁN, en contra de la **NACIÓN - MIN EDUCACIÓN SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA**, en consecuencia para su tramitación, se:

DISPONE:

1. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la Nación – Min Educación Secretaria de Educación - Fiduprevisora, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A y al demandante en la forma indicada en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. El demandante deberá depositar dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de este proveído, la suma de **TRECE MIL PESOS M/L** ($13.000), por cada diligencia de notificación personal, para los efectos referidos en el acuerdo No PSAA08 – 4665 DE 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que podría ser incrementada durante el curso del proceso si a ello hubiere lugar, y que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 4330300073-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzara a correr veinticinco (25) días después de realizada la ultima notificación, plazo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías, y si es del caso presentar demanda de reconvención igualmente durante este término el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, la omisión de este último deber constituye FALTA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. A si mismo deberá allegar copia autentica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad (es) demandada (as), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

4. Remítase de manera inmediata copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a través del servicio postal autorizado al señor Director de la Nación – Min Educación Secretaria de Educación - Fiduprevisora , al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Exhortar a las entidades demandadas para que el comité de conciliación se reúna a fin de presentar propuesta de conciliación o no en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y realice la valoración de contingencia judicial, el monto y las condiciones de los aportes al fondo de contingencia, en los términos del artículo 194 del C.P.A.C.A y el reglamento expedido por el gobierno nacional.

6. Reconocer personería al abogado **HELBERT ANTONIO PEREA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.798.354 expedida en Quibdó y con la T.P N° 203250 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
En la fecha se notificó por ESTADOS Nº el auto anterior.
Quibdó, 21 de Enero de 2015 fijado a las 7:30 a.m.

ISAURA DEL PILAR VALENCIA TOBAR
SECRETARIA.